



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-70/2023

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ Y CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en su parte conducente, el Acuerdo INE/CG165/2023, por medio del cual, el CG del INE dio respuesta a la consulta formulada por el interventor del extinto partido FxM, relacionada con el cumplimiento de las sentencias

TEECH/RAP/ [REDACTED] /2021 y acumulado TEECH/RAP/

[REDACTED] /2021, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, del recurso de apelación SUP-RAP-

[REDACTED] /2022, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente.

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> EN adelante FxM

<sup>2</sup> En lo subsecuente CG del INE.

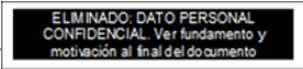
<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

## SUP-RAP-70/2023

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Consulta.** El veintitrés y veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó dos escritos en los que solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup>, que se realizaran los depósitos de los meses de enero, febrero y marzo correspondientes al financiamiento ordinario del respectivo ejercicio fiscal a la cuenta bancaria de FxM.

**2. Respuesta.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG-

A/  /2022, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de la parte recurrente, en el sentido de que las ministraciones del financiamiento ordinario reclamadas serían transferidas a la cuenta mancomunada indicada por el interventor. Esta determinación fue impugnada por la parte recurrente ante el Tribunal local.

**3. Sentencia del Tribunal local (TEECH/JDC/016/2022).** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se emitió sentencia por la que, por una parte, determinó remitir a la Comisión de Fiscalización los presuntos actos y omisiones atribuidos al liquidador del otrora FxM en liquidación; y, por otra, confirmó el acuerdo impugnado, esencialmente, porque consideró apegado a Derecho que los recursos fueran transferidos a la cuenta bancaria aperturada por el liquidador, debido a que el partido político se encontraba en proceso de liquidación.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto local.



**4. Escrito.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, además, pidió la entrega de los recursos del financiamiento público ordinario de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo.

**5. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/006/2022.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización emitió un acuerdo por el que asumió competencia y determinó: **i)** la inexistencia de la omisión del liquidador por la entrega del recurso del financiamiento de campaña extraordinaria; **ii)** la inexistencia de la omisión del liquidador por la falta de entrega del financiamiento de actividades ordinarias; y, **iii)** que el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veintidós, determinado por el Instituto local debía ser entregado al liquidador para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político.

**6. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**/2022).** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de apelación, para controvertir el acuerdo indicado en el párrafo anterior.

**7. Resolución.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior en el SUP-RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento/2022, revocó parcialmente el acuerdo CF/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento/2022,

## SUP-RAP-70/2023

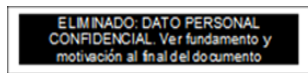
emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

“[...]

- *Los recursos que reciba FxM de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, debe recaer el uso y destino de los recursos a través del interventor/liquidador del otrora partido político nacional FxM en liquidación.*
- *Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla FxM en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.*
- *El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.*
- *Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.*

[...]”.

### 8. Incidente de incumplimiento de sentencia (SUP-RAP-



/2022). El cuatro de julio de dos mil veintidós, el incidentista FxM presentó un escrito ante esta Sala Superior, por medio del cual denunció el incumplimiento de la sentencia primigenia.

**9. Resolución del Incidente.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, ello, ya que la pretensión de la parte incidentista fue la entrega de las ministraciones derivadas de las prerrogativas de financiamiento público ordinario local, lo que no se trató de un motivo de incumplimiento de la ejecutoria, sino de gestiones de los recursos que se deben



realizar ante el interventor/liquidador del otrora partido político nacional FxM en liquidación.

**10. Consulta del interventor.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, un escrito signado por el interventor, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y formuló preguntas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias

TEECH/RAP/[REDACTED] /2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/[REDACTED] /2021; y, SUP-RAP/  
[REDACTED] /2022.

**11. Respuesta a la consulta del interventor (acto impugnado).**

En sesión extraordinaria del CG del INE, celebrada el veintisiete de marzo, el referido órgano administrativo dio respuesta a la consulta, emitiendo el Acuerdo INE/CG165/2023.

**12. Segundo recurso de apelación (SUP-RAP-70/2023).**

Inconforme con el referido Acuerdo, el cinco de abril, el partido FxM, interpuso recurso de apelación ante el INE, mismo que remitió y fue recibido en esta Sala Superior el trece siguiente.

**13. Recepción, turno y radicación.**

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-70/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

## **SUP-RAP-70/2023**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, donde en su oportunidad, se radicó la demanda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Precisión de la legislación aplicable.** Al respecto, se precisa que el presente recurso se resolverá con base en la Ley de Medios abrogada.

Lo anterior, ya que el Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, indica que la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la demanda se presentó en el INE el cinco de abril y fue recibida en esta Sala Superior el trece siguiente, la ley aplicable es la Ley de Medios abrogada, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas de dos de marzo y el Acuerdo General 1/2023.

**SEGUNDA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

Ello, porque el partido recurrente en liquidación controvierte un acto del CG del INE, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad electoral nacional.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y el partido político recurrente tuvo conocimiento hasta el treinta y uno siguiente, por lo que, al presentar su demanda el cinco de abril, lo hizo dentro del plazo de cuatro días previstos para controvertir.

**c. Legitimación y personería.** Se acreditan estos requisitos porque el recurso de apelación lo interpone un partido político

---

<sup>6</sup> En los sucesivo, también CPEUM O Constitución Federal.

## SUP-RAP-70/2023

con acreditación local en Chiapas en liquidación, por conducto de la persona dirigente estatal<sup>7</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente impugna una resolución aprobada por el CG del INE que, en su opinión, le causa perjuicio por afectar su esfera de derechos y está relacionada con la consulta realizada por el interventor del otrora partido FxM, mediante el cual formuló preguntas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias

TEECH/RAP/[REDACTED]/2021 y su acumulado  
TEECH/RAP/[REDACTED]/2021; y, del SUP-RAP-  
[REDACTED]/2022.

**e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### CUARTA. Estudio de la controversia.

#### 4.1 Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque el Acuerdo INE/CG165/2023, aprobado por el CG del INE, por medio del cual da respuesta a la consulta formulada por el interventor del extinto partido FxM, relacionados con el cumplimiento de las sentencias TEECH/RAP/[REDACTED]

---

<sup>7</sup> Cabe precisar que, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-[REDACTED]/2022 se le reconoció tal carácter.





/2021 y su acumulado TEECH/RAP/ [REDACTED] /2021; y,

SUP-RAP/ [REDACTED] /2022.

Su **causa de pedir** la sustenta en que es indebido el Acuerdo impugnado, pues a decir de la parte recurrente, infringe los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, definitividad, así como, los principios que rigen el financiamiento público ordinario.

En consecuencia, esta Sala Superior centrará su estudio en verificar si el Acuerdo INE/CG165/2023, fue emitido conforme a Derecho.

#### 4.2 Síntesis de agravios

La parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que se aduce, esencialmente, lo siguiente:

##### 4.2.1 Vulneración al principio de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

La parte recurrente aduce que la responsable, al emitir su respuesta, se limita a responder únicamente lo relativo a la forma de actuar del interventor en cuanto a la ministración del financiamiento público local para campañas, sin pronunciarse respecto al financiamiento público local ordinario al que tiene derecho como partido político con acreditación en el organismo público local del Estado de Chiapas; además de que, su respuesta no va acorde a lo ya establecido por esta

## **SUP-RAP-70/2023**

Sala Superior, ya que, no funda o motiva como es que la pregunta *¿Qué tipo de gastos o conceptos puedo autorizar a FxM en el estado de Chiapas en mi calidad de liquidador?*"; se refiere únicamente al financiamiento público local para campaña.

Afirma la recurrente, que en razón a lo anterior, la responsable no consideró un hecho público y notorio, relativo a que mediante resolución del SX-JRC-62/2022 y acumulado, la Sala Regional Xalapa ordenó, por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral local pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, deberá realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; por lo que, ordenó al Instituto Electoral local que, de manera inmediata, emitiera los acuerdos necesarios para restituir a los partidos políticos actores y a aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica los derechos y prerrogativas que le corresponda.

Por consiguiente, como lo señaló la Sala Regional Xalapa, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas: obtención de financiamiento público estatal; derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al INE; y, deber de observar la normativa electoral de la entidad



federativa que corresponda, así como, cumplir las obligaciones que la autoridad señale.

Concreta que, al responder únicamente lo relativo al financiamiento público para campañas, deja en evidencia su falta de análisis y atención congruente a la consulta, pues deja de observar lo resuelto en el SUP-RAP-ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento/2022.

Expresa que, la responsable es omisa en atender lo ya determinado por este Órgano jurisdiccional, al responder la pregunta 3, puesto que, si la pregunta en primer lugar no precisa sobre qué tipo de financiamiento público local se refiere, la responsable no debió responder únicamente sobre los gastos y conceptos que se consideran en el financiamiento público local para campañas, pues ello implicaría la obstaculización del derecho del partido FxM con acreditación en Chiapas, a percibir el financiamiento público local ordinario, cuyo derecho se encuentra tutelado en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expone que, respecto, a la pregunta número 7, en el respectivo acuerdo, el Instituto hace una incorrecta interpretación en relación con las pautas y acciones que se deben de llevar a cabo por parte del interventor, pues deja de ver muchas cuestiones que ya han sido aclaradas y mandatadas mediante resoluciones judiciales, pues el otrora partido FxM en Chiapas, si bien es cierto tiene una figura activa que se le denomina acreditación temporal, en tanto se realicen las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, esta figura se debe respetar como lo

## SUP-RAP-70/2023

establecen las resoluciones de la Sala regional Xalapa del TEPJF y la Sala Superior, pues se le deben proporcionar los recursos públicos y generar los mismos derechos y obligaciones que un partido con acreditación, en lo que el caso ocupa con la diferencia que el interventor será el responsable directo del tema financiero y legal que se genere a raíz de estas cuestiones.

Por lo cual, en concepto de la parte recurrente, debe considerarse especial atención a todas las omisiones en las que ha estado incurriendo dicho interventor, pues hasta esta fecha, no ha realizado algún tipo de gestión para cumplir con las responsabilidades y obligaciones que tiene pendiente el partido con diversos trabajadores y las actividades ordinarias del OPLE en Chiapas.

### 4.2.2 Decisión.

Esta Sala Superior considera que los motivos de queja son **fundados pero inoperantes** por las razones que se precisan a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que, en la solicitud presentada el trece de febrero ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el Interventor del extinto Partido FXM formuló preguntas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias

TEECH/RAP/[REDACTED]/2021 y su acumulado

TEECH/RAP/[REDACTED]/2021 y SUP-RAP-

[REDACTED]/2022, las cuales fueron del orden siguiente:




1. ¿Quién es el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización sobre los recursos que el suscrito va a poner a disposición en la cuenta bancaria mancomunada que la liquidada tiene con FxM en el estado de Chiapas?
2. ¿Quién va a realizar los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos realizados?
3. ¿Qué tipo de gastos o conceptos puedo autorizar a FxM en el estado de Chiapas en mi calidad de liquidador?
  - Tal y como se desprende del acta entrega recepción de enero 2022, así como del Sistema Integral de Fiscalización la liquidada en el Estado de Chiapas no cuenta con trabajadores.
4. ¿Quién dará cumplimiento a las resoluciones arriba mencionadas?
5. ¿Por qué periodos el suscrito debe autorizar pago alguno por concepto de salarios?
  - En caso de que alguna o algunas personas manifiesten ser trabajadores de la liquidada en el Estado de Chiapas.
6. ¿Indicarme de dónde el suscrito va a obtener el tope salarial a efecto de autorizar dichos gastos?
  - Cabe precisar que en términos de la resolución de 8 de diciembre de 2021 la liquidada dejó de tener operaciones como partido político.

## SUP-RAP-70/2023


7. ¿Indicarme el margen de actuar del suscrito en términos de las resoluciones arriba citadas?"

En respuesta a tales cuestiones, al emitir el Acuerdo INE/CG165/2023, el CG del INE expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

- La razón de mantener vigente la existencia del

 del Partido Fuerza por México en Chiapas, es que hay dos municipios en la entidad pendientes de realizar el proceso electoral extraordinario que no fue posible llevar a cabo el 03 de abril de 2022, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones legales y reglamentarias relativas al ejercicio de los recursos exclusivamente tratándose de su participación en dicho proceso local extraordinario.

- Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, la

Sala Superior (SUP-RAP  /2022), expresamente dispuso que los recursos de las prerrogativas deben ser administrados por el interventor/liquidador del otrora partido político nacional Fuerza por México.

- De conformidad con los artículos 97 numeral 1 inciso a) y d) LGPP y 381 numeral 1 del RF, el interventor es el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido en liquidación. Asimismo, acorde con los artículos 97 numeral 1 inciso c) de la LGPP y 391, numeral 2 del RF, es quien tiene las más amplias facultades para actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y



recursos del partido político en liquidación y, atento a lo dispuesto por los artículos 97 numeral 1 inciso d) fracción II de la LGPP y 390 numeral 3 del RF, es el responsable de determinar las obligaciones de pago, a cargo del partido político en liquidación.

- Los recursos destinados para la elección extraordinaria que aún se encuentra pendiente en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra deben ser administrados por el interventor, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales de las Liquidaciones. Por lo tanto, el responsable de la presentación de los informes y del registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización es el interventor del extinto partido Fuerza por México.

- Los gastos que se pueden realizar son los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección, sin perder de vista que se trata de un partido nacional en liquidación que tiene derecho a participar en una elección extraordinaria.

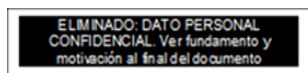
- El alcance del artículo 12 de las reglas generales de las liquidaciones es limitado, por tratarse de partidos en liquidación, y diferente del caso de los partidos con registro vigente, por lo que los gastos que pueden realizarse en el caso de los partidos que están en liquidación y tienen derecho a participar en una elección extraordinaria, deben limitarse a los estrictamente necesarios para participar en el proceso

## SUP-RAP-70/2023

electoral local extraordinario que se encuentra pendiente de realizar, estar soportados con la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales que correspondan, con los demás requisitos necesarios de conformidad con el tipo de gasto establecido en el Reglamento de Fiscalización, y ser autorizados previamente por el interventor.

- La determinación de la Sala Superior del TEPJF es clara al indicar que el interventor del otrora Partido Fuerza por México es quien debe autorizar los gastos que se mencionan en los dispositivos aludidos, y por ende llevar el registro de las operaciones que se realicen en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda vez que él es quien cuenta con las claves de acceso que le permiten dar seguimiento y consultar la información contable del partido en liquidación.

- De igual forma, si así lo considerara, el interventor puede proporcionar la clave de acceso al SIF a cualquier otra persona, bajo su más estricta responsabilidad, incluso al responsable del



en Chiapas, sin que ello signifique que no deba ser supervisado por el propio interventor.

- Acorde con lo dispuesto por el numeral 1 inciso a) del artículo 392 del RF, las obligaciones que debe cumplir el interventor a nombre del partido en liquidación son, entre otras, la presentación de Informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1 inciso d) de la LGIPE y el 77, 78 y 79 de la LGPP, por lo tanto, tanto el control y administración de los recursos, las autorizaciones de gastos, su registro en el SIF, así como la presentación de los





informes respectivos, considerando que únicamente permanecerán vigentes para participar en el Proceso Local Extraordinario en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, le corresponden al interventor.

*- En el punto de Acuerdo primero, el Consejo General del INE determinó que, los gastos que puede autorizar (el interventor), son los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, **siempre que sean estrictamente necesarios para participar en el proceso electoral local extraordinario que se encuentra pendiente de realizar**, deberán estar soportados con la documentación comprobatoria, los requisitos fiscales que correspondan, los demás requisitos necesarios de conformidad con el tipo de gasto establecido en el Reglamento de Fiscalización, destacando que deben ser autorizados con anterioridad a la ejecución de la erogación".*

De lo expuesto, se advierte lo **fundado** del motivo de queja, porque el CG del INE únicamente da respuesta por lo que hace al proceso electoral local extraordinario que se encuentra pendiente a realizar, esto es, al financiamiento electoral extraordinario, sin que la autoridad responsable formule expresión alguna, respecto del financiamiento público local ordinario, en tanto que, las respuestas se encuentran orientadas en torno al primero, lo cual denota falta de exhaustividad de la autoridad responsable, dada la omisión de pronunciarse en torno al financiamiento público ordinario.

## SUP-RAP-70/2023

Al efecto, la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, porque los planteamientos del interventor no fueron dirigidos sólo a ese tipo de financiamiento, sino que fueron genéricos, comprendiendo, ambos tipos de financiamiento público: para actividades ordinarias y para gastos de campaña.

No obstante lo anterior, **son inoperantes** los motivos de queja, porque las cuestiones que se alegan fueron precisadas al momento de resolverse el SUP-RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento/2022; pues, los argumentos de la parte recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar que el CG del INE no se pronunció en el Acuerdo INE/CG165/2023, respecto del financiamiento público local ordinario, así como, los tipos de gasto o conceptos que se podría autorizar.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnado.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación



de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- **Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidas, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidas.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.

En el particular, la parte actora alega que el CG del INE no se pronunció respecto al financiamiento público local ordinario al que tiene derecho como partido político con acreditación en el órgano político local en el Estado de Chiapas; así como, que

## SUP-RAP-70/2023

tipos de gasto o conceptos puede autorizar el interventor al partido FxM.

Respecto de esas cuestiones, en el SUP-RAP-  
/2022, este Órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente:

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

- *Si bien es cierto que el otrora partido político nacional FxM se encuentra en liquidación, lo cierto es que, las prerrogativas del financiamiento público ordinario local que fue aprobado por el Instituto local a favor de FxM y cuyas ministraciones se reclaman, en modo alguno pueden disponerse para un fin distinto al ámbito estatal; de ahí que no sea válido que tales recursos sean utilizados para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del ente político.*
- *El interventor/liquidador es el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos derivados de las prerrogativas del financiamiento público ordinario local a que tiene derecho FxM en el ámbito estatal; sin embargo, dichas prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla FxM en el ámbito estatal, en tanto concluyen las elecciones extraordinarias que están pendientes de realización, sin que dichos recursos puedan destinarse para la obtención del voto.*
- *El destino de dichos recursos deben ser el ámbito estatal conforme a los fines previstos, relacionados con las elecciones extraordinarias, que necesariamente implican los gastos indispensables para el sostenimiento del partido político ante esta situación extraordinaria a fin de participar en las elecciones extraordinarias, con independencia de aquellos recursos que se otorgue para dichas campañas. Reiterando que, el interventor/liquidador es el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos derivados de las prerrogativas del financiamiento público ordinario local a que tiene derecho FxM en el ámbito estatal.*

Al efecto, la Sala Superior concluyó, lo siguiente:

- *Los recursos que reciba FxM de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para*



- actividades ordinarias permanentes, debe recaer el uso y destino de los recursos a través del interventor/liquidador del otrora partido político nacional FxM en liquidación.*
- *Las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla FxM en el ámbito estatal, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias.*
  - *El financiamiento ordinario no puede destinarse a actividades de campaña y tampoco puede generar obligaciones a futuro, más allá de la toma de protesta de las elecciones extraordinarias.*
  - *Ello con independencia de aquellos recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias*

ELIMINADO DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

De lo anterior se advierte que, en el SUP-RAP- /2022, esta Sala Superior determinó que las prerrogativas deben ser destinadas exclusivamente a las actividades ordinarias que desarrolla FxM en el ámbito estatal, en tanto, concluyen las elecciones extraordinarias que están pendientes de su realización, sin que dichos recursos puedan destinarse para la obtención del voto.

Asimismo, se precisó que, los recursos recibidos por FXM relativos al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes debían ser administrados por el interventor/liquidador y destinarse sólo a las actividades ordinarias desarrolladas por el citado instituto político en el ámbito local hasta que se realizaran las elecciones extraordinarias.

De igual forma, la Sala Superior determinó que, el financiamiento ordinario podía destinarse a actividades de campaña y generar obligaciones a futuro, más allá de la toma

## SUP-RAP-70/2023

de las elecciones extraordinarias, al margen de los recursos que se otorguen para las campañas electorales extraordinarias.

De lo anterior, se advierte lo inoperante de los argumentos de queja que se hacen valer, porque desde que se emitió la

resolución del SUP-RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento/2022, se precisó quien va a disponer de los recursos correspondientes al financiamiento público ordinario (interventor/liquidador) y todo lo que ello implica, además de que también se indicó que los gastos correspondientes deben destinarse a las actividades ordinarias desarrolladas por FXM en el ámbito local y se establecieron también las limitaciones correspondientes, en el sentido de que no pueden dirigirse a pagar gastos vinculados con las campañas electorales extraordinarias, en tanto que, para las mismas se le tienen que proporcionar los correspondientes recursos del financiamiento público para gastos de campaña.

Por lo tanto, carece de sustento el planteamiento de la parte recurrente, en tanto que, las cuestiones vinculadas con el financiamiento público ordinario fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Superior en la sentencia dictada

en el SUP-RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento/2022, de ahí que, no tendría razón de ser que se ordenara a la autoridad responsable que se pronunciara en torno al financiamiento público ordinario, de ahí lo inoperante de los motivos de queja.

No pasa desapercibido el hecho de que, la parte recurrente aduce que, el interventor no ha dado cumplimiento a sus



obligaciones y al ser el responsable del partido es que se debe tener en cuenta que las gestiones se deben realizar en el menor tiempo posible, esto es, no ha empezado con las acciones de gestión que hay pendientes con el partido; lo anterior, toda vez que dicha cuestión debe hacerse valer ante el INE, pues es la autoridad encargada de conocerla, pues, el interventor fue nombrado por dicho Instituto y, por lo tanto, podrá determinar lo conducente.

Al efecto, se debe tener presente que, en la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

/2022, esta Sala Superior determinó que si la pretensión última de la parte incidentista era obtener las ministraciones derivadas de las prerrogativas de financiamiento público ordinario local, ello no se trataba de un motivo de incumplimiento de la ejecutoria, sino de gestiones de los recursos que se debían realizar directamente ante el interventor/liquidador del otrora partido político nacional FxM en liquidación.

Asimismo, se razonó que, al Consejo General del INE, a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, les corresponde llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro<sup>8</sup>; para ello, se deberá

<sup>8</sup> Véase, artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-70/2023**

salvaguardar al partido político el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen dentro de la liquidación<sup>9</sup> .

Además de que, en esa medida, la Comisión de Fiscalización con apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor<sup>10</sup>. Por lo que, se dejaron a salvo los derechos de la parte incidentista para que los hiciera valer en la vía que considerara pertinente.

Por tanto, si la parte recurrente estima que el interventor no ha cumplido con sus atribuciones, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía conducente.

### ***4.3 De la indebida toma de atribuciones por parte del INE en relación con el proceso electoral local extraordinario a llevarse a cabo en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.***

#### **4.3.1 Agravios.**

La parte recurrente aduce que, en el considerando diecisiete del acuerdo impugnado, el INE indebidamente requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que realizara un análisis de la situación prevaleciente en los municipios donde deben llevarse a cabo elecciones extraordinarias y emitiera un pronunciamiento respecto de lo procedente.

---

<sup>9</sup> Véase, artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>10</sup> Véase, artículo 397 del Reglamento de Fiscalización.





Esto es, que el Instituto Electoral Local se pronuncie sobre si la participación de FxM en las elecciones pendientes resulta definitiva para efecto de conseguir el tres por ciento necesario de la votación válida emitida, y en su caso, estar en posibilidad de solicitar el registro como partido político local. Es decir, que considere que, al obtener el voto de la totalidad del padrón electoral en ambos municipios, esto sería suficiente para que sumado al resto de la votación obtenido por este partido político alcanzara el porcentaje requerido.

Lo anterior, para dos posibles efectos, siendo el primero, que en el supuesto de que FxM no alcanzase el porcentaje requerido, es decir, el tres por ciento, carecería de sentido mantener un

ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

vigente de un Partido Político Nacional que ya se encuentra en etapa de liquidación, argumentando que el sentido de la votación no cambiaría resultado alguno, aún si la mayoría decidiera beneficiar a este partido, pronunciando que no se vulneraría el derecho de la ciudadanía a participar en un proceso que supuestamente ya no resultaría trascendente para dicho ente político.

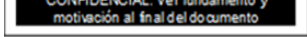
Lo expuesto, impide a un partido político participe en una elección constitucional solo por un pronunciamiento, no solo es ilegal e inconstitucional, sino que afecta directamente los derechos humanos de aquellas personas que tuviesen la intención de ejercer el derecho al voto en cualquiera de sus modalidades y que decidiese apoyar la propuesta de Fuerza por México, ya sea votando por el proyecto o postulando para la respectiva presidencia municipal, atacando directamente

## SUP-RAP-70/2023

principios rectores de la función electoral como la certeza y la legalidad.

Sigue alegando que, en cuanto al segundo efecto, la responsable menciona que, en caso de que del análisis se desprendiera que el Proceso Electoral Local Extraordinario fuese indispensable para definir si con dicho resultado se alcanzaría el multicitado tres por ciento, y dilucidar si este partido político tiene la posibilidad de obtener su registro o si por el contrario, debe permanecer en prevención/liquidación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debería de pronunciarse sobre las fechas que tendrían lugar las elecciones extraordinarias pendientes o, en su caso, manifestar si existiera imposibilidad material y/o jurídica para llevarlas a cabo.

Detalla que, la autoridad responsable está tomando atribuciones que escapan de su competencia, primeramente al ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que lleve a cabo un análisis y emita un pronunciamiento

respecto del partido político FxM y si su  en el estado de Chiapas puede no subsistir, cuando dicha decisión corresponde única y exclusivamente al voto popular o, en su caso, alguna sanción grave y de manera reincidente, dado que evidentemente no ha suscitado ninguna de las dos opciones posibles, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o cualquier otro ente no puede ordenar una posible supresión de otro ente que además es garante de interés público, basado únicamente en operaciones aritméticas.



Finalmente, menciona que, en el estado de Chiapas, el único ente con la capacidad para convocar a elecciones extraordinarias es el H. Congreso Local, de acuerdo con los artículos 45, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y, 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha Entidad.

#### **4.3.2 Decisión.**

Son **sustancialmente fundados** los motivos de queja hechos valer por la parte recurrente y suficientes para revocar la parte conducente del acuerdo controvertido, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para pronunciarse en los términos en que lo hizo; por las razones que se precisan a continuación.

Antes de analizar los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente, se debe precisar que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente, que la existencia de facultades, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, es una exigencia que debe cumplirse, conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene atribuciones para ello; es decir, debe analizar las

## **SUP-RAP-70/2023**

facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

De igual forma, en el artículo 41, párrafo tercero, Base II del referido ordenamiento constitucional, se prevé que, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

A su vez, en el artículo 35 de la LGIPE se prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.

A su vez, en el numeral 44 del aludido ordenamiento legal se precisan las atribuciones del Consejo General del INE, las cuales, en esencia, son del tenor siguiente.



- a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE;
- b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del INE, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;
- c) Designar al Secretario Ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;
- d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva<sup>11</sup>, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;
- e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del INE, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en la LGIPE, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.
- f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

---

<sup>11</sup> En adelante, JGE.

## **SUP-RAP-70/2023**

**g)** Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la LGIPE;

**h)** Designar por mayoría absoluta, a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;

**i)** Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la LGPP;

**j)** Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE, la LGPP, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

**k)** Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE, a la LGPP, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;



l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores<sup>12</sup> y ordenar a la Junta General Ejecutiva<sup>13</sup> hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

m) Resolver, en los términos de la LGIPE, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, **así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP**, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>14</sup>;

n) Vigilar de manera permanente que el INE ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la LGIPE y demás leyes aplicables;

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la JGE; los modelos de las credenciales para

---

<sup>12</sup> En adelante RFE.

<sup>13</sup> En lo sucesivo JGE.

<sup>14</sup> En adelante, DOF.

## **SUP-RAP-70/2023**

votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

**o)** Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;

**p)** Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

**q)** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;

**r)** Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del INE;

**s)** Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional<sup>15</sup>; así como las listas regionales de candidatos a diputados de RP que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo RP.





- t)** Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa<sup>16</sup>;
- u)** Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de RP, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de RP, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de la LGIPE, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;
- v)** Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de RP, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- w)** Conocer los informes, trimestrales y anual, que la JGE rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir el titular del Órgano Interno de Control;

---

<sup>16</sup> En adelante MR.

## **SUP-RAP-70/2023**

**x)** Requerir a la JGE investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

**y)** Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

**z)** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del INE que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

**aa)** Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la LGIPE.

**bb)** Fijar las políticas y los programas generales del INE a propuesta de la JGE;

**cc)** Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;

**dd)** Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;

**ee)** Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios,



respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

**ff)** Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece la LGIPE. La solicitud deberá realizarse al INE cuando menos con cuatro meses de anticipación. El INE establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

**gg)** Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la **CPEUM**;

**hh)** Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

**ii)** Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

**jj)** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

## SUP-RAP-70/2023

Por otra parte, los artículos 192, numeral 1, incisos j) y ñ) <sup>17</sup> y 199, numeral 1, inciso i) <sup>18</sup> de la LGIPE establecen que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá, entre otras, facultades, la de resolver consultas que realicen, así como, con apoyo en la Unidad Técnica de fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos que pierdan su registro e informar al CG los parámetros, acciones y resultados, de los trabajos realizados con tal fin; Así como, que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá entre otras facultades, que junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

---

### <sup>17</sup> Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

**j)** Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

[...]

**ñ)** Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

[...]

### <sup>18</sup> Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

**i)** Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;

[...]



Asimismo, cabe destacar que, el Consejo General del INE tiene la atribución de resolver las consultas que formulen los sujetos obligados, en las que soliciten ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la orientación, asesoría y capacitación, necesarias en materia de registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes<sup>19</sup>.

De lo anterior, se advierte que la emisión del Acuerdo INE/CG165/2023, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el interventor del extinto partido Fuerza por México relacionada con el cumplimiento de las sentencias

TEECH-RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento /2021 y su acumulado TEECH-

RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento /2021 y SUP-RAP-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento

/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintiuno y veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente; deriva de la atribución que, en materia de fiscalización y de liquidación de los partidos políticos nacionales, tiene la autoridad responsable para resolver las consultas que formulen los institutos políticos.

Esto es, de la normativa referida se desprenden las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, entre las cuales se encuentra la relativa a participar en los procedimientos de liquidación de los

---

<sup>19</sup> Ver el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización del INE.

## **SUP-RAP-70/2023**

partidos políticos que pierden su registro y de resolver consultas planteadas por aquellos.

Sin embargo, las referidas atribuciones no son absolutas o ilimitadas, sino que deben sujetarse a las disposiciones previstas en la CPEUM, en la LGIPE, en la LGPP y en el Reglamento de Fiscalización, entre otros ordenamientos normativos, es decir que, en los casos de la resolución de consultas vinculadas con procedimientos de liquidación de los partidos políticos nacionales, la autoridad responsable tiene el insoslayable deber de emitir su respuesta, sujetándose al referido marco normativo, a efecto de no exceder el conjunto de atribuciones conferidas a las autoridades electoral y legislativa que intervienen en la realización de elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos de los municipios de las entidades federativas.

En tal orden de ideas, debe decirse que, no obstante que, el Consejo General del INE tiene atribuciones para desahogar consultas y participar en el aludido procedimiento, de las mismas no se deriva la posibilidad de que, con motivo del desahogo de una consulta en materia de liquidación de los partidos políticos nacionales, o respecto de las cuestiones atinentes a la acreditación de un partido político nacional en liquidación en el Estado de Chiapas, se le confiera amplia libertad a la autoridad responsable para pronunciarse en torno a aspectos que exceden su respectivo ámbito de atribuciones.

Al efecto, esta Sala Superior considera que, **le asiste la razón** a la parte recurrente, porque el acuerdo controvertido, en la



parte que se analiza, resulta ilegal, en tanto que, de la normativa citada, se advierte que, el Consejo General del INE carece de atribuciones para pronunciarse en los términos en que lo hizo.

Esto es, la autoridad responsable no tiene atribuciones para requerir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que:

1. Se pronunciara sobre si resultaba definitiva la participación

del ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento de Fuerza por México en Chiapas, para efecto de alcanzar el 3% de la votación válida emitida y en su caso, estar en posibilidad de solicitar su registro como partido político local, es decir, si considerando la totalidad del padrón electoral en ambos municipios y suponiendo que se obtuviera el 100% de participación y la totalidad de la votación

favoreciera al aludido ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento, ello sería suficiente para que, sumado al resto de la votación obtenida por tal fuerza política en la mencionada entidad federativa, alcanzaría tal umbral.

Asimismo, se precisó que, si de tal ejercicio resultara que, aun así no alcanzaría el 3% de la votación válida emitida carecería

de sentido mantener un ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento vigente de un partido político nacional que ya se encuentra en la etapa de liquidación, pues en nada cambiaría el sentido de la votación ni se vulneraría el derecho de la ciudadanía a participar en un proceso que ya no resultaría de trascendencia para el referido

**ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, salvo en lo relativo al derecho de participar en tal proceso, postulando alguna candidatura que eventualmente resultara ganador.

**2.** En caso de que, del mencionado análisis se desprendiera que el proceso local extraordinario pendiente en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra sí fuera indispensable para definir si con tal resultado alcanzaría el 3% y, por lo tanto, hiciera la diferencia entre incluir en la liquidación

al citado **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** o tener la posibilidad de registrarlo como partido político local, el Instituto Electoral local deberá pronunciarse sobre las fechas en que tendrían lugar las elecciones extraordinarias pendientes o, en su caso, manifestar que procedería, acorde con su legislación y reglamentación local, si existiera imposibilidad material y jurídica para realizarlas.

Asimismo, el Instituto Electoral local deberá manifestar lo que tendría que hacer para obtener un resultado final de los cómputos, toda vez que no es viable mantener de forma

indefinida el registro de un **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**, cuando el partido político nacional ya se extinguió al estar en liquidación, considerando que el único beneficio de la elección extraordinaria, es que se le tenga por cumplido el requisito de afiliación, en caso de solicitar su registro como partido político local, precisando que el resultado de la elección no es garantía de obtener el registro como partido político local, pues tendría que cumplir el resto de los requisitos, pues, la obtención del 3% en tal entidad federativa sólo le beneficia para cumplir uno de los requisitos, por lo que no puede ser razón suficiente que no se





hayan celebrado elecciones en los citados municipios para mantener de forma indefinida la acreditación de un instituto político que ya se extinguió a nivel nacional.

Al efecto, esta Sala Superior considera que, las disposiciones legales y reglamentarias que facultan al Consejo General del INE para desahogar consultas en materia de fiscalización y en torno al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, no le confieren atribuciones para ordenar al Instituto Electoral local que, realizara un estudio relativo a la viabilidad de la celebración de la elección extraordinaria en los Municipios indicados y las consecuencias que podrían derivarse si se considerara la participación de la totalidad del padrón electoral en los citados Municipios y que se alcanzara el 100% de participación y la totalidad de votos fuera para Fuerza por México en Chiapas.

Así como para instruir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, de ser el caso, se pronuncie, respecto de la fecha en que se llevará a cabo la elección extraordinaria en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

En ese tenor argumentativo, resulta conveniente traer a cuentas los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 45, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y, 29, párrafos 1 y 4, del Código de

## SUP-RAP-70/2023

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;  
mismos que a la letra dicen:

“[...]

### **Artículo 41.**

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]”

“[...]

### **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

**b)** Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

[...] .”

“[...]

**Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

**XXI.** Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

[...]”

“[...]

### **Artículo 29.**

1. Cuando se declare la nulidad de una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto el Congreso del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

...

4. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme con la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

[...]”.



Del análisis efectuado a los preceptos transcritos, se advierte que los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones que se lleven a cabo, ya sea federal o estatal; y, por otra parte, el Congreso del Estado de Chiapas, tiene la facultad de emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes y el Consejo General del Instituto Electoral local deberá ajustar los plazos de las distintas etapas del proceso electoral, en términos de la convocatoria respectiva; de ahí que, esta Sala Superior concluye que de manera indebida el CG del INE emitió la respuesta, respecto de la petición planteada por el Interventor del otrora partido político FxM.

Lo anterior es así, porque no se advierte de la referida normativa constitucional y legal que, el INE tenga la atribución de requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que se pronuncie respecto de la fecha en que llevará a cabo la elección extraordinaria en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; así como, que dicho Instituto lleve a cabo un análisis respecto si resulta

ELIMINADO DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

definitoria o no para el [REDACTED] de FxM en Chiapas la elección extraordinaria que se encuentra pendiente, así como, respecto de la viabilidad de celebrarla o, en su caso, a fin de no mantener en la incertidumbre al resto de los interesados en la liquidación, de acuerdo con lo expuesto, en el considerando diecisiete de dicho Acuerdo.

Al efecto, quien tiene la atribución de emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, es el Congreso del Estado de Chiapas; y, el hecho de que se ordene llevar a cabo un análisis

ELIMINADO DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

respecto de si resulta o no definitiva para el de FxM en Chiapas, la elección extraordinaria, infringe lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto último, toda vez que, por disposición constitucional y legal los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones; por lo tanto, el CG del INE, no tiene ninguna atribución para instruir al Instituto Electoral Local sobre la viabilidad de celebrar o no la elección extraordinaria, pues, con dicha decisión se estaría infringiendo el derecho que todo partido político tiene de contender en las elecciones, con la debida consecuencia que ello pueda traer.

Además de que, conforme a la referida normativa, la autoridad responsable se está irrogando una atribución que, no le corresponde, en tanto que, conforme a la normativa local, quien debe determinar lo conducente, en torno a la Convocatoria a elecciones extraordinarias en los Ayuntamientos, es el Congreso local, para lo cual el Instituto Electoral local deberá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral acorde a la referida Convocatoria.

Aunado a que, la autoridad responsable tampoco puede limitar el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales de participar en las elecciones extraordinarias de los referidos Municipios, adjudicándose atribuciones que no le corresponden, en perjuicio del derecho



que tienen los institutos políticos de competir en las contiendas electorales, de postular candidaturas y de que la ciudadanía decida por quién votar de entre las opciones políticas sometidas a su consideración.

Por lo que, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para pronunciarse en los términos en los cuales lo hizo, de ahí que como se adelantó devienen **fundados** los motivos de queja hechos valer.

**QUINTA. Efectos.** Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es revocar el Acuerdo INE/CG165/2023, suscrito por el CG del INE, en la parte correspondiente del considerando diecisiete y acuerdo Tercero, con el fin de dejarlos sin efectos, de acuerdo con lo resuelto en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente el Acuerdo impugnado**, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## SUP-RAP-70/2023

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de resolución la magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace suyo, en su calidad de Presidenta por Ministerio de Ley. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona y su cargo, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** catorce de junio de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116,



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, por así solicitarlo la parte actora.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Julio César Penagos Ruiz, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.